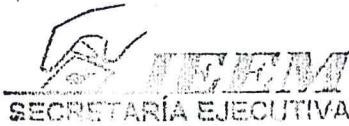




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

008691

OFICINA DE ACTUARÍA



JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-6/2018

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO LOCAL
VÍA RADICAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

OFICIO: TEPJF-ST-SGA-OA-161/2018

ASUNTO: Se notifica sentencia.

Toluca, Estado de México; a 15 de
febrero de 2018

2018 FEB 15 PM 3 30

OFICIALÍA DE PARTES
RECEBIDO

Recibí Of. Original TEPJF-ST-SGA-OA-161/2018.
Anexa: copia certificada de sentencia ST-JRC-
6/2018, constante de cuarenta y dos fojas útiles por
un solo lado.

Roberto Salgado Marquina
Oficialía de Partes, IEEM.

CONSEJO GENERAL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

P R E S E N T E:

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafos 1 y 3, 93, párrafo 2, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, y 34, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notifico por medio del presente oficio la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, del cual anexo copia certificada. Lo anterior, para los efectos legales precisados en la determinación de mérito. Doy fe.

Josué Gerardo Ramírez García
Actuario



JGRG



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: ST-JRC-6/2018.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO LOCAL
VÍA RADICAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
C. MARTÍNEZ GUARNEROS.

SECRETARIO: NAIM VILLAGÓMEZ
MANZUR.

COLABORÓ: DAVID ULISES
VELASCO ORTIZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **ST-JRC-6/2018**, promovido por el representante propietario del Partido Político Local Vía Radical, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral en la citada entidad federativa, el treinta de enero de dos mil dieciocho, en el recurso de apelación identificado con la clave RA/6/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL



RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor refiere en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. Consulta al Instituto Electoral del Estado de México. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el representante propietario del Partido Político Local Vía Radical, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio número VR/REP/IEEM/1412017/01, presentó una consulta a la citada autoridad administrativa electoral consistente en:

“En caso de que se postule una persona del sexo masculino para algún cargo de elección popular, ¿puede ser la persona que compita como su suplente del género femenino?”

2. Contestación a la consulta. El once de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo número IEEM/CG/10/2018, denominado *“Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por el Partido Político Local Vía Radical, mediante oficio número VR/REP/IEEM/1412017/01, de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete”*.

3. Recurso de apelación. El quince de enero de dos mil dieciocho, en contra del acuerdo señalado en el número anterior, la representante suplente del Partido Político Local



Radical ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, interpuso recurso de apelación en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del referido instituto electoral, el cual fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de México, y sustanciado por el citado tribunal bajo la clave del expediente RA/6/2018.

4. Resolución del Recurso de Apelación. El treinta de enero de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió la resolución dentro del recurso de apelación identificado con la clave del expediente RA/6/2018, mediante la cual determinó, confirmar el acuerdo número IEEM/CG/10/2018, denominado *"Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por el Partido Político Local Vía Radical, mediante oficio número VR/REP/IEEM/1412017/01, de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete"*, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa.

II. Presentación del juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la sentencia referida en el numeral que antecede, el cuatro de febrero del presente año, el representante propietario del Partido Político Local Vía Radical ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción del expediente. El cuatro de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio número TEEM/SGA/227/2018, signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, se recibieron en la oficialía de



partes de esta Sala Regional, las constancias que integran el expediente en que se actúa.

IV. Trámite y sustanciación. Mediante proveído de cuatro de febrero del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral número **ST-JRC-6/2018**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada mediante oficio TEPJF-ST-SGA-171/18, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Radicación y admisión. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente a su ponencia y admitió a trámite la demanda del presente medio de impugnación.

VI. Comparecencia de tercero interesado. En la misma fecha, se recibió en esta Sala Regional el oficio número TEEM/SGA/240/2018, signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante el cual informó y remitió el escrito de comparecencia de tercero interesado en el presente juicio, formulado por Ricardo Moreno Bastida, quien se ostenta como representante propietario del Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, asimismo, remitió la razón de retiro correspondiente.





VII. Acuerdo de trámite. El nueve de febrero de dos mil dieciocho, la magistrada instructora tuvo por recibido el oficio descrito en el numeral que antecede, y a su vez compareciendo como tercero interesado al representante propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, la Magistrada ponente declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso d), 4, párrafo 1, 6, 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Electoral; por tratarse de un juicio de revisión constituido en



electoral promovido por el Partido Político Local Vía Radical, por medio del cual impugna la resolución emitida el treinta de enero de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente RA/6/2018; entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce competencia.

SEGUNDO. Requisitos del escrito de tercero interesado. El partido MORENA, por conducto de su representante propietario Ricardo Moreno Bastida, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito de comparecencia como tercero interesado, el cual cumple con los requisitos atinentes, de acuerdo a lo siguiente.

1. Forma. El escrito presentado por Ricardo Moreno Bastida, en su calidad de representante propietario del Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4, incisos a), b), c), e), f) y g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que fue presentado ante la autoridad responsable, mismo que contiene el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto, además, se exponen las razones que acreditan su interés legítimo en la causa.

2. Oportunidad. En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las veinte horas del cuatro de febrero del año en curso, la autoridad responsable ~~resolvió~~



cédula fijada en sus estrados publicitó la presentación del juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve, por lo que desde ese momento y hasta las veinte horas del siete de febrero de dos mil dieciocho, transcurrió el plazo de setenta y dos horas que fija el mencionado artículo en su párrafo 1, inciso b) para la presentación del escrito del tercero interesado.

En tales circunstancias, si el escrito de comparecencia de tercero interesado que se analiza se presentó a las diecinueve horas con veinticuatro minutos del siete de febrero del año en curso, es evidente que se presentó de manera oportuna.

3. Legitimación. Se reconoce la legitimación del partido MORENA para comparecer como tercero interesado en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la ley de la materia, toda vez que, como lo manifiesta, su interés legítimo deriva de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, en tanto que su pretensión es que se confirme la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México recaída al recurso de apelación RA/6/2018.

4. Personería. Ricardo Moreno Bastida, quien presenta el escrito de tercero interesado en su calidad de representante propietario del Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en términos de lo establecido en el artículo 17, párrafo 4, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le reconoce su personería, toda vez que de las constancias que obran en el expediente que se resuelve se advierte la copia certificada de su nombramiento.





En consecuencia, se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. En el juicio de mérito, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que a continuación se exponen.

1. Forma. La demanda del juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa, se promovió por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma del representante propietario del partido político actor; asimismo, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de impugnación, y se expresan los agravios que en concepto del partido político actor le ocasiona la resolución reclamada; por lo que, se satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el treinta de enero de dos mil dieciocho, y notificada al actor de manera personal el treinta y uno de enero siguiente, por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 7, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el actor





de cuatro días previsto en el artículo 8 de la referida legislación, para promover el presente medio de impugnación transcurrió del uno al cuatro de febrero del año en curso; y si del sello de recepción del escrito de presentación de la demanda se advierte que ésta fue recibida ante la autoridad responsable el cuatro de febrero de la presente anualidad, es indudable que se presentó en forma oportuna.

3. Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos; en la especie, quien promueve es el Partido Político Local Vía Radical, razón por la cual se considera que dicho partido político se encuentra legitimado para instar el juicio de mérito.

Por cuanto hace a la personería de Daniel Antonio Vázquez Herrera como representante propietario del Partido Político Local Vía Radical ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, está acreditada en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso a) de la ley adjetiva electoral, toda vez que obra en autos la copia certificada de la designación de Daniel Antonio Vázquez Herrera y Cinthia Itzel Moreno Alanís como representantes propietario y suplente, respectivamente, del mencionado instituto político, además, la personería de Daniel Antonio Vázquez Herrera fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su respectivo informe circunstanciado.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-6/2018

4. Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico, de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

5. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En relación al requisito especial de procedibilidad, señalado en el párrafo 1, inciso b) del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se satisface, toda vez que en el escrito de demanda el partido político actor se duele de la violación al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que afirma que el Tribunal Electoral del Estado de México se encontraba obligado a realizar una interpretación progresiva del artículo 248 del Código Electoral del Estado de México, así como del diverso artículo 24 del reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL



Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, visible en las páginas 408 y 409 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.—Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral."

6. La violación reclamada pueda ser determinante. En el caso en comento se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-6/2018

c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección, en atención a las siguientes consideraciones.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que una violación puede resultar determinante cuando ésta pueda constituirse en una causa o motivo suficiente para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial en cualquiera de las etapas o fases de un proceso comicial, o del resultado de las elecciones de que se trate; en el entendido de que, no cualquier acto o resolución puede producir esa alteración, cambio o modificación, sino sólo aquellos que pudieran impedir u obstaculizar su inicio o desarrollo, desviarlos substancialmente de su cauce o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos; como puede ser, que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida en el desarrollo del proceso electoral; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que lo conforman.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 15/2002¹, cuyo rubro es del tenor siguiente:
VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.

¹ Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1. Páginas 703 y 704.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-6/2018

En la especie, la parte actora cuestiona la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, el treinta de enero de dos mil dieciocho, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente RA/6/2018, mediante la cual determinó, confirmar el acuerdo número IEEM/CG/10/2018, por el que se emitió respuesta a la consulta formulada por el Partido Político Local Vía Radical, mediante oficio número VR/REP/IEEM/1412017/01, al Instituto Electoral del Estado de México referente a: “en caso de que se postule una persona del sexo masculino para algún cargo de elección popular, ¿puede ser la persona que compita como su suplente del género femenino?”.

En este contexto, cabe mencionar, que la respuesta otorgada al partido recurrente por parte del citado instituto, fue de manera negativa a la consulta, ya que se estableció que no era viable para el caso de que se postulara a una persona del sexo masculino para un cargo de elección popular, pudiera ser la persona que compita como su suplente de género femenino.

Ahora bien, se cumple con el requisito en mención, ya que en la especie, el partido político actor pretende que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, la cual, a su vez confirmó el acuerdo de referencia, y en vía de consecuencia, de acogerse la pretensión del partido político recurrente, conllevaría a que este órgano jurisdiccional tuviera que realizar la labor interpretativa con el fin de que se permita la postulación de hombre propietario y mujer suplente a los cargos de elección popular que se disputan en la elección para Diputaciones y Ayuntamientos en el Estado de México, como





pretende el partido político local, lo que a su vez provocaría, o daría origen a una alteración o cambio sustancial en la etapa o fase de preparación del proceso comicial de referencia como lo es las postulaciones y como consecuencia, el registro de candidatos a favor de dicho partido.

De esta forma, la importancia de las funciones encomendadas al Instituto Electoral del Estado de México, como lo es, entre otras, el registro de candidatos a cargos de elección popular, derivado de la postulación por los partidos políticos por ambos principios, en relación con el registro de fórmulas compuestas por integrantes del mismo género, puede trascender tal actividad en el desarrollo del procedimiento electivo, por lo cual, la legalidad y constitucionalidad de la postulación de planillas y fórmulas hombre-mujer de manera progresiva mixta como lo pretende el partido político actor, se debe considerar un acto determinante para la adecuada preparación y desarrollo de los procedimientos electorales constitucionales en el Estado de México.

Por lo tanto, es evidente que en el juicio de revisión constitucional electoral en el que se actúa, se cumple el requisito de determinancia, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales. El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-6/2018

constitucional y legalmente establecido en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se satisface, ya que en el presente proceso electoral estatal, el plazo para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas para diputados de mayoría relativa y representación proporcional será del seis al dieciséis de abril del año en curso, asimismo, el plazo para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas para miembros de los ayuntamientos será del ocho al dieciséis de abril de la presente anualidad, ante los consejos distritales y municipales respectivos, plazos establecidos en el calendario del proceso electoral para las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos 2017 – 2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de México, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 251, fracciones II, III y IV del Código Electoral de la citada entidad federativa, razón por la que existe tiempo suficiente, para que se resuelva la materia del presente asunto.

CUARTO. Resolución impugnada. En el presente asunto el acto impugnado lo constituye la sentencia dictada el treinta de enero de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente RA/6/2018, mediante la cual determinó, confirmar el acuerdo IEEM/CG/10/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, en sesión extraordinaria celebrada el once de enero de dos mil dieciocho, relativo a la respuesta que se emitió en relación a la consulta formulada por el partido actor.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-6/2018

Ahora bien, toda vez que no constituye una obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido de la resolución combatida, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis. Aunado a ello, atendiendo a que el partido actor invoca en el texto de su demanda las partes atinentes de la resolución impugnada que, según manifiesta, le causan agravio, por lo que no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su reproducción.

Sirve como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,² cuyo rubro y texto son los siguientes:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

QUINTO. Síntesis de agravios, pretensión y precisión de la litis. Resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el partido actor, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no

² Visible en la página 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.





establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³ de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Ahora bien, tenemos que esencialmente, los agravios esgrimidos por el partido actor son los siguientes:

³ Visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.





Síntesis de agravios.

1. El partido actor aduce, que el tribunal responsable en su sentencia contraviene el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Esto es así, ya que contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, refiere que los agravios que se señalaron ante el Tribunal local, no se estudiaron con base en aquellas normas aplicables al registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular a la luz del principio de progresividad, así como en atención a la finalidad constitucional concebida por el legislador constituyente al diseñar el sistema paritario, y con ello, que se permitiera que los candidatos hombres se registraran con candidatas suplentes mujeres.

2. Aduce el partido recurrente, que con independencia de que tanto en el Código Electoral del Estado de México como en el Reglamento para el Registro de Candidaturas del Instituto Electoral de la citada entidad federativa dispongan expresamente que en la postulación de planillas y fórmulas propietarios y suplentes deban ser del mismo género, el Tribunal responsable cuenta con la facultad interpretativa para realizar una interpretación progresiva de la norma, para concluir que la fórmula hombre-mujer es una vía para alcanzar la participación efectiva de la mujeres en condiciones de igualdad sustantiva.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-6/2018

los asuntos políticos de la entidad, tal y como lo ha resuelto la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-REC-7/2018, mediante la cual validó que se permitiera el registro de fórmulas hombre-mujer a los diversos cargos de elección popular.

De lo anterior, se aprecia que en esencia, la **pretensión** del partido actor, es que esta Sala Regional revoque la resolución reclamada, así como el acuerdo IEEM/CG/10/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México relativo a la respuesta que se emitió en relación a la consulta formulada por el partido promovente, y en consecuencia, esta Sala Regional realice la labor interpretativa con el fin de que se permita la postulación de hombre propietario y mujer suplente a los cargos de elección popular que se disputarán en la elección concurrente y, por tanto, se vincule al citado Instituto para que permita el registro de candidaturas bajo la fórmula progresista referida.

Así, la **litis** en el presente juicio ciudadano, se constriñe a determinar si la resolución impugnada fue emitida o no, con apego a derecho.

SEXTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo, es oportuno mencionar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.





En este contexto, cabe destacar que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que no está permitido a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, por lo que el tribunal de conocimiento debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha admitido que se pueden tener por formulados los agravios, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, pero también ha puntualizado que como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

De ahí que, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho; deben expresarse con



claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales la resolución impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, continúen rigiendo el acto reclamado.

En similares términos lo resolvió la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-604/2015.

Ahora bien, previo al análisis de los agravios expuestos por el partido actor, es oportuno señalar las **consideraciones esenciales que nos ocupan que sustentaron el acto impugnado por parte del tribunal responsable** y que son las siguientes:

- Que la paridad a diferencia de las cuotas de género, no es una acción afirmativa, es una regla preestablecida permanente para la integración de ciertos órganos de elección popular con el fin de garantizar la representación de pluralidad de la sociedad mexicana, de una manera equitativa con igualdad de oportunidades entre géneros para integrar los órganos públicos electos mediante el voto popular.





- Que la regla de paridad es una medida de configuración preexistente y permanente prevista en nuestra carta magna y replicada en la legislación secundaria y local de la materia, para garantizar la igualdad de oportunidades entre géneros para integrar los órganos de gobierno colegiados que emergen de una elección democrática, lo cual se traduce en una herramienta para asegurar la igualdad material en la postulación de candidatos.
- Que el legislador local, previó en el artículo 248 del Código Electoral del Estado de México, que los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del citado ordenamiento, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.
- Que se advierte que la respuesta brindada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México se ajustó a derecho, en razón de que el requisito de paridad de género tiene sustento constitucional y legal, de ahí que carezca de razón lo referido por el partido actor, en el tenor de que la responsable se encontraba vinculada a dar respuesta en sentido afirmativo.
- Que contrario a lo afirmado por el partido actor, no es factible implementar una acción afirmativa en el sentido de que un partido político pueda registrar como propietario de una fórmula o planilla a un hombre y como suplente a una mujer, ello en atención a que trastocaría la igualdad sustancial entre los hombres y mujeres que, en su caso, fueran postuladas por el partido político respectivo, en estricta observancia al principio de igualdad, es decir, que en el supuesto de que llegaran a presentarse vacantes en los propietarios, necesariamente deben ser sustituidos por personas del mismo género,





que solo de esta forma se conservaría un equilibrio entre hombres y mujeres, tanto en la postulación de candidaturas como también en la ocupación de los cargos respectivos.

- Que lo anterior abona a los principios de certeza, legalidad, y de seguridad jurídica, en tanto que, la normativa electoral establece con claridad el principio de paridad de género, así como la garantía en su vertiente tanto vertical como horizontal y en esta última dimensión, incluso en su aspecto cualitativo, con la implementación de los bloques de competitividad; de ahí que no sea procedente la pretensión aducida por el partido recurrente.

- Que la actuación legislativa y jurisdiccional, se ha venido constriñendo en el tema de mérito a fin de consolidar el principio de la paridad de género, al ir superando los obstáculos que han impedido a las mujeres ser postuladas en condiciones de igualdad a los cargos de elección popular, por lo que en todo caso, lejos de ir potencializando el principio de paridad, lo cierto es que con la pretensión del actor, se desnaturaliza ello, con lo que se hace evidente que el actuar de la responsable, de forma alguna contravino el artículo 1 de la Constitución Federal.

Ahora bien, en el caso, se estudiarán los motivos de disenso esgrimidos por el partido actor de manera conjunta, dada su estrecha vinculación, sin que su examen así realizado, genere afectación alguna, en virtud de que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, el establecer que no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo.





Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, página 125, con el rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

Resultan **fundados** los motivos de inconformidad esgrimidos por el partido actor, lo anterior, porque a diferencia de lo considerado por el Tribunal Electoral del Estado de México, para esta Sala Regional, de manera coincidente como lo refiere el partido promovente, no se interpretaron aquellas normas aplicables al registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular a la luz del principio de progresividad, así como en atención a la finalidad constitucional concebida por el legislador constituyente al diseñar el sistema paritario, y con ello, que se permitiera que los candidatos hombres se registraran con candidatas suplentes mujeres, ya que deriva de una interpretación con perspectiva de género que tiene el objeto de alcanzar el fin constitucional de igualdad material en la integración de los órganos de representación popular.

Para tal efecto, resulta necesario tener presente algunos preceptos normativos aplicables al caso, y que se señalan a continuación.

Marco normativo de la paridad de género.

El artículo 4, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al prever que *el varón y la mujer son iguales*





ante la ley, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia, la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido, mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

Con la reforma política-electoral de dos mil catorce, el Poder Reformador de la Constitución reconoció expresamente en el actual artículo 41 de nuestra carta magna, la paridad de género, al establecer que *los partidos políticos* deben garantizar la misma, *así como establecer las reglas para que se cumpla la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.*

La reforma citada dispuso en el texto Constitucional, que los partidos políticos debían garantizar la paridad de los géneros en la postulación de candidatos a cargos de legisladores federales y locales, con lo que se reconoció la paridad de género y el deber de los partidos políticos de postular de forma igualitaria a ambos géneros.

En consonancia, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se estableció la obligación a cargo de los institutos políticos de registrar fórmulas de candidatos integradas por personas del mismo género.





De igual forma, el artículo 7, apartado 1 de la citada Ley establece un derecho a favor de la ciudadanía y una obligación de los partidos políticos de atender a la igualdad de oportunidades y paridad en el acceso a cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 232, de la invocada Ley, prevé que en la postulación de candidaturas a integrantes de los Congresos de la Unión y de los Estados, los partidos políticos deberán registrar *fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.*

Ahora bien, en el orden internacional en que se encuentra inmerso el Estado mexicano, la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)* impone en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, a saber:

- El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.
- La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

Sobre el particular, los artículos 3 y 7, de la citada Convención





contemplan la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones en relación a los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales.

Asimismo, la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* obliga al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, e igualmente le obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas.

Este mandato no pasa por una simple formulación de igualdad de oportunidades, que quede en un ámbito meramente formal, ya que exige a los Estados Parte la formulación de medidas apropiadas para introducir obligaciones hacia el legislador y hacia los poderes públicos en su implementación.

Por su parte, la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (artículos 4, 5, 6 y 8) destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política, la discriminación



de la mujer en el acceso a los cargos públicos y la permanencia de un *techo de cristal* que impide a las mujeres el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyen una forma de violencia hacia las mujeres.

Por otro lado, en el sistema comunitario europeo, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), respecto a la forma en cómo habrá de concebirse la paridad de género, es enfático al establecer que los Estados a partir de su propio orden constitucional podrán adoptar reglas para garantizar cierto equilibrio de ambos géneros en la integración de órganos electos.

En este contexto, para que el principio democrático pueda considerarse materializado, debe incluir la paridad de género, la cual se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres.

Como se advierte, se trata de una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar, que las condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas, esto es, en la postulación.

En virtud de ello, la postulación de candidaturas constituye la etapa del proceso comicial a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de materializar la paridad de género



reconocida en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se observa, esta medida tiene como finalidad la de favorecer a las mujeres y no la de erigirse como una barrera que impidiera avanzar en alcanzar una paridad real.

Por lo que la instrumentación de las medidas de igualdad para lograr que las mujeres cuenten con mejores condiciones de acceso para ser postuladas y obtener un cargo de elección popular, es conforme a la Constitución, porque persigue la finalidad de alcanzar la paridad de género en la integración de los órganos de representación para facilitar su acceso a cargos públicos.

Por tanto, la labor de los órganos jurisdiccionales, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al interpretar la ley y emitir jurisprudencias en materia de paridad de género, deben de estar dirigidos a reducir las enormes brechas que separan a grupos en situación de vulnerabilidad, sin embargo, ello no significa que sea la única medida para el establecimiento de las reglas de paridad, toda vez que, en materia político electoral, implica una actuación constante y **progresiva** por parte de las autoridades electorales y de los partidos políticos quienes, como entidades de interés público, también tienen obligaciones a su cargo en el tema.

Por ello, cuando se pretende garantizar la igualdad material a través de la aplicación de la paridad de género debe atenderse





también al sistema previsto para el desarrollo de los procesos electorales, porque constituye un mecanismo jurídico que se relaciona con otros principios y derechos, de manera que, cuando las autoridades busquen aplicar medidas para alcanzar la igualdad material, deben atender a las reglas normativas concretas y aplicables previstas para su operación, ya que su observancia puede llegar a trascender sobre los derechos de otras personas, y esa misma lógica impera para los jueces cuando pretendan garantizar tales derechos.

Lo anterior, se traduce en dar mayores posibilidades a la mujer para que acceda a los cargos de representación popular, lo cual constituye una medida que deriva de una interpretación válida, porque convive de manera armónica con otros derechos, valores y principios, teniendo su origen en el reconocimiento de que las mujeres han pasado por una situación de discriminación estructural e histórica.

Caso concreto

En el caso, el Tribunal Electoral del Estado de México, determinó confirmar el acuerdo IEEM/CG/10/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, relativo a la respuesta en sentido negativo que se emitió en relación a la consulta formulada por el partido actor, esto es, que no era viable que en caso de que se postulara a una persona del sexo masculino para un cargo de elección popular, pudiera ser la persona que compita como su suplente de género femenino.





Por tanto, mediante la consulta que realizó el partido actor, la cual fue confirmada en la sentencia emitida por el Tribunal local, se estableció que, en la postulación de los candidatos a diputados de mayoría relativa encabezados por un hombre, una mujer no pueda fungir como suplente.

Como se señaló en el marco normativo que antecede, mediante la reforma electoral del año dos mil catorce, el Constituyente Permanente incorporó la paridad de género en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, concretamente de legisladores federales y locales.

En consonancia, para garantizar el cumplimiento de las reglas de paridad y potenciar el derecho de las mujeres al ejercicio de cargos públicos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículos 14, párrafo 4 y 232, párrafo 2) se estableció que las fórmulas de candidatos se compondrán de un propietario y un suplente del mismo género.

Ello, se refleja en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 12 y el Código Electoral del Estado de México en su artículo 248, los cuales se transcriben a continuación.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 12.- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas p



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-6/2018

garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

(...)

Cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, deberá garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes.

(...)"

Código Electoral del Estado de México

“Artículo 248. Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.

Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente invariablemente del mismo género. Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, invariablemente, del mismo género.

(...)"

En relación con lo anterior, debe puntualizarse que, tratándose de cuestiones de igualdad y paridad resulta procedente efectuar una interpretación con perspectiva de género y analizar si la norma o medida implementada sigue los fines constitucionales.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia norma fundamental y los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



En el tenor apuntado, la normativa admite ser interpretada bajo una perspectiva de género, con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, que tiene por objeto asegurar el principio de paridad y, al propio tiempo, hacer posible una mayor representación política de las mujeres, que además, se busca sensibilizar a los partidos políticos, respecto a que deben mantenerse esfuerzos tendentes a impulsar el acceso y participación activa de la mujer en la vida democrática y política del país.

En adición a las anteriores consideraciones, la permisión de una fórmula mixta, en el caso de que el propietario sea hombre, deriva del fin perseguido por la norma constitucional que ordena la paridad y ese fin no puede ser desentrañado sin analizar la participación política de las mujeres, en nuestro país, desde el año de 1953⁴ hasta el día de hoy. Estos son, por lo menos, 65 años⁵ de una lucha constante de las mujeres por ejercer plenamente su derecho a votar y ser votada para acceder a cargos de elección popular.

De manera breve, a manera de ilustración, este órgano jurisdiccional considera pertinente destacar algunos de los acontecimientos más significativos en la lucha de las mujeres por acceder a cargos de elección popular: primero, en 1996, el establecimiento en el Cofipe de que las candidaturas de los partidos a diputados y senadores no excediesen del 70% para un mismo género; luego en 2008, con una reforma al Cofipe, se estableció que la proporción de la cuota de género sería de 40%

⁴ El 17 de octubre de 1953, el presidente Adolfo Ruiz Cortines reconoció el derecho al sufragio de las mujeres.

⁵ Desde 1922, la profesora Rosa Torre G. fue la primera mujer en desempeñar un cargo de elección, como presidente del concejo municipal de Mérida —hace casi 100 años—.





mujeres y 60% hombres; entonces, en 2009, nuestro Tribunal Electoral ordenó que las fórmulas postuladas —en términos de las cuotas de ley— estuvieran integradas por personas del mismo género; finalmente, en 2014, se elevó a rango constitucional la paridad de género y se delineó en la ley aplicable.

En esta tesitura, la norma constitucional que establece la paridad no podría interpretarse de manera concreta sin analizar el contexto que llevó a incorporar el principio de paridad a nivel constitucional pues, derivado de la lucha histórica, subyace el fin de que las mujeres no solamente tengan la mera posibilidad de acceder a los cargos de elección popular, sino que se garantice su acceso efectivo en dichos órganos.

Ahora bien, concretamente en el tema de la integración de las fórmulas por personas del mismo género, estamos obligados a analizar esta directriz a la luz del contexto en el que se estableció, el cual fue prohibir una situación de hecho que desvirtuaba totalmente la finalidad de las cuotas de género. Finalidad que, como ya expresamos, es garantizar el acceso efectivo a los órganos.

Es, precisamente, desentrañando el fin constitucional y la finalidad de la integración de las fórmulas por el mismo género, que esta Sala está convencida de que la respuesta formulada a la consulta del partido Vía Radical: *“En caso de que se postule a una persona del sexo masculino para algún cargo de elección popular, ¿puede ser la persona que compita como suplente del género femenino?”* debió haber sido: sí.



Sí porque la norma constitucional garantiza la paridad en la postulación —al referirse a candidaturas— y esto no necesariamente impacta en la paridad en el acceso e integración de los órganos de elección popular. Así, en el caso planteado, se persigue el fin de la norma constitucional y se evita la situación que originó que las fórmulas estuvieran integradas por personas del mismo género, al limitar que sólo en el caso en que el propietario de la fórmula sea hombre y al establecer que los partidos pueden o no optar por ésta fórmula.

La Sala Superior de este Tribunal ha considerado que esta interpretación suma a una perspectiva de género y atiende al principio de igualdad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular contenido en los artículos 4 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, resulta igualmente acorde a lo previsto en la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (artículos 4, 5, 6 y 8) que destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones.

Como se advierte, las normas Constitucionales y convencionales invocadas tienen como finalidad asegurar la igualdad entre los géneros, no sólo desde un punto de vista formal, sino material o sustancial, esto es, que esta igualdad que en principio es normativa, se traduzca en un verdadero acceso de las mujeres a cargos de elección popular.





Cabe precisar que, las disposiciones que establecen que las fórmulas de candidatos deben integrarse por personas del mismo género, previstas en los artículos 232, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 248 del Código Electoral de la citada entidad federativa, constituyen un marco referencial a partir de la instrumentación del principio de igualdad de género en la postulación de las candidaturas a diputaciones previstas en los artículos 4 y 41 de la Constitución Federal.

Dicho marco se instituye como una regla general implementada en beneficio del género femenino, por lo que su interpretación y aplicación también debe realizarse con una perspectiva de género. Por lo tanto, la interpretación de tal norma no debe llevar a la imposibilidad de registrar fórmulas conformadas por propietarios hombres y suplentes mujeres.

En ese sentido, a la luz del citado principio de igualdad, la consulta emitida por el Instituto local y confirmada por el Tribunal responsable, no tuvo por objeto establecer una interpretación que generara la posibilidad de una mayor participación de las mujeres en la conformación de órganos de elección popular.

Por el contrario, realizaron una interpretación de la norma de manera restrictiva, por la sola circunstancia de que en éstas se establezca la obligación de los partidos políticos de registrar fórmulas de candidatos integradas por personas del mismo género, siendo que la finalidad de tales disposiciones es la de generar una mayor participación de las mujeres en la vida política.



del país, no sólo en la postulación, también en la integración de los órganos de representación popular.

En consecuencia, atendiendo a la obligación de implementar medidas que generen esquemas para favorecer la participación de las mujeres, y dado que las disposiciones legales no entrañan una colisión con el principio de paridad, al contrario, se estima ajustado al principio constitucional y convencional de igualdad de género, al establecer la posibilidad de que los partidos políticos, respecto de las fórmulas que registren con candidatos propietarios hombres, incluyan mujeres como candidatas suplentes.

Por tanto, al interpretar con perspectiva de género, se aprecia que la norma se erige en un mecanismo que permite alcanzar el fin constitucional de paridad, ya que propicia, a su vez, un mayor espectro de personas que encuentren afinidad a una fórmula mixta y con ello aumentar el porcentaje de representación de ese grupo en la integración de la cámara correspondiente.

Como consecuencia de lo expuesto, este Sala Regional considera que, la medida implementada no se contrapone con el contenido de la jurisprudencia **16/2012**, de rubro: **CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO**, porque tienen la misma finalidad constitucional: alcanzar la igualdad material mediante el cumplimiento del principio de paridad de género a través de la implementación de políticas públicas o medidas de igualación positivas transitorias *en favor*



de las mujeres derivado de las dificultades históricas para acceder a cargos de elección popular, sin que se traduzca en alguna limitación para algún género.

De ahí que, si bien la jurisprudencia señala que las fórmulas de candidaturas deben integrarse por personas del mismo género, este criterio no debe ser analizado de forma neutral, sino a partir de una perspectiva de género, tomando en consideración que su implementación tuvo como propósito potenciar el acceso de las mujeres a los cargos públicos.

De esta forma, no puede considerarse que una medida que en origen tuvo como finalidad beneficiar al género femenino ahora se traduzca en una barrera que impida potenciar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. En ese tenor, el criterio sustentado en la presente ejecutoria es coincidente con el espíritu progresista contenido en la jurisprudencia citada.

Lo anterior se robustece, al tener en cuenta, que la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad es un derecho humano reconocido en las normas fundamentales; por ello, está permitido a la autoridad tomar medidas para buscar dicho fin, máxime si se trata de la participación de una mujer como representante en un órgano legislativo de una entidad federativa, en atención a que la medida de permitir fórmulas mixtas hombre-mujer, está encaminada a posibilitar la mayor participación de las mujeres.

De ese modo, se estima que el Tribunal responsable al observar la jurisprudencia 16/2012 referida con antelación, resolvió





pasado treinta de enero del año en curso, que el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular debían integrarse necesariamente por personas del mismo género, sin embargo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la sesión celebrada el treinta y uno de enero del presente año, en el expediente SUP-REC-7/2018, a la luz del principio de progresividad y de una interpretación con perspectiva de género, determinó que era válido que los candidatos hombres se registraran con candidatas suplentes mujeres en los diversos cargos de elección popular, a efecto de lograr un mayor posicionamiento de la mujer en la postulación paritaria en los asuntos políticos de la entidad.

Lo anterior, se traduce en mayores posibilidades para que la mujer acceda a los cargos de representación, lo cual constituye una política pública válida, aunado a esto, no pugna con el principio de autoorganización de los partidos políticos, ya que no se establece una obligación de cumplimiento inexcusable para los institutos políticos, porque deja a la libertad de éstos y en la definición de su estrategia política, determinar el género de la persona que fungirá como suplente cuando una fórmula se encabece por un hombre propietario.

Así, la regulación que autoriza, que la fórmula hombre-hombre, o bien, hombre-mujer, maximiza la participación de las mujeres en la postulación de las candidaturas, con lo cual, aumenta la posibilidad de que la participación de las mujeres sea más efectiva.





Esto, porque al permitir más formas de participación en beneficio de las mujeres, desde una perspectiva de género, constituye un medio para alcanzar el fin buscado, más aún porque la pluralidad en las fórmulas de participación también propicia que haya un mayor espectro de mujeres que encuentren afinidad por una fórmula mixta y, con ello, se incentiva elevar los niveles de participación de la mujer; es decir, que, por sus intereses, las mujeres elijan también participar en calidad de suplentes de un propietario hombre.

En ese orden de ideas, tal y como se adelantó, los agravios esgrimidos por el partido actor resultan **fundados** y, por tanto, lo procedente sea **revocar** la sentencia impugnada, así como el acuerdo IEEM/CG/10/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el once de enero de dos mil dieciocho, relativo a la respuesta que se emitió en relación a la consulta formulada por el partido recurrente.

En similares términos lo resolvió la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-REC-7/2018, en la sesión celebrada el treinta y uno de enero del presente año.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

- Se **revoca** la sentencia dictada el treinta de enero de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente RA/6/2018 y, en vía de consecuencia, el acuerdo IEEM/CG/10/2018, emitido por el Consejo General del Instituto





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-8/2018

Electoral de la referida entidad federativa, el once de enero de dos mil dieciocho, relativo a la respuesta que se emitió en relación a la consulta formulada por el partido actor.

Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de observar, de darse el caso, lo resuelto por esta autoridad jurisdiccional federal al momento de la postulación de las candidaturas, con la finalidad de maximizar la participación de las mujeres.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia dictada el treinta de enero de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente RA/6/2018 y, en vía de consecuencia, el acuerdo IEEM/CG/10/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, el once de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a efecto de observar, de darse el caso, lo resuelto por esta autoridad jurisdiccional federal al momento de la postulación de las candidaturas.

NOTIFÍQUESE, a las partes en los términos de ley y según lo requiera la mejor eficacia de los actos a notificar. Asimismo,



hágase del conocimiento público la presente sentencia a través de la página de internet de este tribunal.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

MAGISTRADO

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CERTIFICACIÓN

El que suscribe, Secretario General de Acuerdos de la Sala Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **CERTIFICA**: Que las presentes copias constantes de -cuarenta y dos- fojas útiles con texto, son fiel y exacta reproducción de los originales, documentos que tuve a la vista. Doy fe.

Toluca de Lerdo, Estado de México; quince de febrero de dos mil dieciocho.

ISRAEL HERRERA SEVERIANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL